



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001730-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1886-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GRICELDA AUDELINA ESPINOZA ORIHUELA
ENTIDAD : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 DECLARACIÓN DE NO PRESENTADO

SUMILLA: *Se declara NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GRICELDA AUDELINA ESPINOZA ORIHUELA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 26 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, debido a que no fue subsanado dentro del plazo de ley.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Escrito S/N de fecha 23 de mayo de 2023, la señora GRICELDA AUDELINA ESPINOZA ORIHUELA, en adelante la impugnante, solicitó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante la Entidad, su reincorporación laboral en el cargo de Supervisor, categoría VII-SUP4-A en cumplimiento de la Ley Nº 27803 y Ley Nº 31218, argumentando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Fue despedido arbitrariamente en el gobierno del ex Presidente de iniciales A.F.F.
 - (ii) Su cese fue considerado irregular y en consecuencia ha sido inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI).
 - (iii) Cuenta con la experiencia necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa Comercializadora de Alimentos – ECASA, comprometiéndose a trabajar en el lugar donde sea asignada.
2. En atención a ello, mediante Carta Nº 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH¹, del 26 de junio de 2023, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó a la impugnante, textualmente, lo siguiente:

¹ Notificada a la impugnante el 27 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

En ese orden, a la fecha, esta Entidad no ha recibido información alguna por parte de la Autoridad de Trabajo – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – competente en la materia, que permita conocer el beneficio que han elegido los ex servidores que aparecen en el listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR. R.M., en este caso específicamente sobre aquellos que han elegido el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, que deban ser considerados por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como tampoco por el MTPE ha brindado las directrices correspondientes para la ejecución de dicho beneficio.

Por lo expresado, resulta necesario para la Entidad, quedar en esperar de la comunicación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, a fin de proceder con lo que nos comunique en la oportunidad en que corresponda.

"(...)"

3. El 12 de julio de 2023, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, solicitando su reincorporación laboral en el cargo de Supervisor, categoría VII-SUP4-A en aplicación de la Ley N° 27803, Ley N° 30484, y Ley N° 31218, argumentando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Que en mérito a lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 093-2023 ha optado por el beneficio de reincorporación laboral.
 - (ii) No se ha considerado lo establecido en la Ley N° 29059.
4. Con Carta N° 0325-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 17 de julio de 2021², la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante que debe rellenar y adjuntar como requisito obligatorio el Formato N° 1, conforme lo establece la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada por Resolución Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR/PE, para efectos de la asignación de una casilla electrónica, que será el único medio a través del cual se le notificará las resoluciones y otras comunicaciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles después de recepcionada la referida Carta, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Caso contrario, se tendrá por no interpuesto su recurso de apelación contra la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH.
5. Mediante Carta N° 0351-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 1 de agosto de 2023³, la

² Notificada a la impugnante el 18 de julio de 2023.

³ Notificada a la impugnante el 2 de agosto de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar como no interpuesto el recurso de apelación presentado por la impugnante, ante la omisión de subsanar el requisito obligatorio, "Formato 1", conforme lo señala la Directiva N° 01-2021-SERVIR/TSC, solicitado mediante Carta N° 0325-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH.

6. El 14 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0351-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, reiterando lo señalado en su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH.
7. Con Oficio N° 0896-2023-MIDRAGI-SG/OGGRH, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el trámite del recurso de apelación y su declaración de abandono o no presentado

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante interpuso de recurso de apelación contra la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 26 de junio de 2023, que dio respuesta a su solicitud reincorporación laboral en el cargo de Supervisor, categoría VII-SUP4-A en cumplimiento de la Ley N° 27803 y Ley N° 31218; sin embargo, mediante Carta N° 0351-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 1 de agosto de 2023, el citado recurso fue declarado en abandono, al no ser subsanado oportunamente.
9. Ante ese contexto, este Tribunal considera necesario verificar si, en efecto, la Entidad habría hecho una vulneración al debido procedimiento cuando declaró no interpuesto o presentado el recurso de apelación, sin que ello implique, claro está, calificar nuevamente los requisitos de admisibilidad de dicho recurso o un análisis de fondo del mismo.
10. En ese sentido, debemos señalar que, de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa. De esta manera, se constituye como el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las citadas materias, pudiendo únicamente ser impugnadas sus resoluciones ante el Poder Judicial.

11. Para el cabal ejercicio de esta competencia, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. En él se establece, entre otras cosas, la competencia del Tribunal, su conformación y funcionamiento, y el procedimiento de los recursos de apelación.
12. En lo que respecta al procedimiento del recurso de apelación, el artículo 19° del Reglamento establece lo siguiente:

“El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.”

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18 precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la Entidad correspondiente. (...)"

13. Asimismo, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), de conformidad con el artículo 25º del Reglamento del Tribunal y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30229, aprobó la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, del 3 de mayo de 2017, estableciendo con carácter obligatorio el uso del citado sistema para las entidades públicas y administrados que son parte de un procedimiento ante el Tribunal, para todos los recursos de apelación presentados a partir del 11 de mayo de 2017, constituyendo la misma su domicilio procedimental.
14. Del tenor del artículo antes citado se puede apreciar que la facultad para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento, previamente a la admisión del recurso de apelación por parte de este Tribunal, ha sido conferida a la Entidad emisora del acto administrativo objeto de impugnación. Por esta razón, la misma norma ha previsto que sea esta la encargada de requerir a los administrados la subsanación de sus recursos de apelación cuando se haya omitido alguno de los requisitos señalados en los literales b) al h) del artículo 18º del Reglamento.
15. Para tal efecto, las entidades deben conceder a los administrados el plazo previsto en el artículo 19º antes citado, y una vez cumplido este sin que se haya subsanado la omisión advertida, recién deberán tener por no presentado o abandonado el recurso de apelación, sin necesidad de pronunciamiento alguno.
16. Ahora, si bien el Reglamento no regula un procedimiento específico para el trámite del requerimiento de subsanación de los recursos de apelación, este Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

considera que la entidades deben aplicar en estos casos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al régimen de notificación de los actos administrativos, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo y evitar que la declaración de no presentado o abandono se torne en un mecanismo arbitrario que impida el acceso a una segunda instancia.

Sobre la subsanación del recurso de apelación del impugnante

17. De acuerdo a lo mencionado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 12 de julio de 2023, la impugnante interpuso ante la Entidad recurso de apelación contra la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 26 de junio de 2023, señalando en el citado recurso, como domicilio: *Av. República de Portugal N° 324, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.*
18. Al advertir que la impugnante no adjuntó el Formato N° 1 a su recurso de apelación, conforme a lo previsto en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad procedió a notificar la Carta N° 0325-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 1 de agosto de 2023, al domicilio consignado por la impugnante en su recurso y señalado en el numeral precedente, requiriéndole la subsanación de su recurso de apelación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
19. Al respecto, cabe precisar que la referida notificación se llevó a cabo contemplando las formalidades de ley previstas en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁶.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la notificación**

“**Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Entonces, puede afirmarse que el acto de notificación de la Carta N° 0325-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH es totalmente válido, y por ende, el plazo que tenía la impugnante para subsanar su recurso de apelación vencía el 20 de julio de 2023; sin embargo, en el expediente no obra documentación a través de la cual la impugnante haya subsanado su recurso de apelación dentro del plazo establecido.
21. Es así que, la Entidad mediante Carta N° 0351-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 1 de agosto de 2023, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar como no interpuesto el recurso de apelación presentado por el impugnante, ante la omisión de subsanar el requisito obligatorio, "Formato 1", conforme lo señala la Directiva N° 01-2021- SERVIR/TSC, solicitado mediante Carta N° 0325-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH.
22. Consecuentemente, esta Sala considera que no se ha producido ninguna afectación al debido procedimiento administrativo, por lo que corresponde considerar el recurso de apelación del 12 de julio de 2023 como no presentado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GRICELDA AUDELINA ESPINOZA ORIHUELA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0296-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 26 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, debido a que no fue subsanado dentro del plazo de ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GRICELDA AUDELINA ESPINOZA ORIHUELA y al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

